

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 2020-00169 DE BLANCA CECILIA RUGE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En Bogotá, a los cinco (05) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), siendo las cuatro y cincuenta de la tarde (04:50 p.m.), día y hora previamente señalados en auto anterior para verificar la presente, se constituye el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Bogotá en asocio con su secretaria en audiencia pública, declarándola abierta y conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se procede a proferir en forma escrita la siguiente sentencia de segunda instancia.

COMPETENCIA

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, disposición que modificó el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la sentencia No. C-424 del 8 de julio de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional, Magistrado ponente Doctor Mauricio González Cuervo este Juzgado es competente para conocer el grado jurisdiccional de **CONSULTA** respecto a la sentencia de única instancia proferida en fecha 18 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

PRETENSIONES

Conoce este Despacho de la acción ordinaria laboral que por medio de abogado instauró la señora **BLANCA CECILIA RUGE MOLINA**, identificada con C.C. No. 20.318.260, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**-, ente representado legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa o por quien haga sus veces, para que previa su citación y audiencia, en los trámites propios del proceso ordinario laboral de única instancia mediante sentencia el Despacho condene a la demandada a reconocerle la indemnización sustitutiva de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho. (*expediente ordinario de primera instancia*).

HECHOS DE LA DEMANDA

Como fundamento de las anteriores pretensiones expone la parte actora los hechos, que para el efecto se resumen así:

1. Que la señora BLANCA CECILIA RUGE MOLINA, es afiliada al sistema de pensiones del régimen de prima media con prestación definida que ofrece la demandada.
2. Que la demandante durante toda su vida laboral, hizo sus aportes a pensiones con un total de 519 semanas conforme a la relación hecha por la demandada.
3. Que la demandante cumplió el requisito de la edad para pensionarse, pero no el número de semanas.
4. Que la demandante solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión conforme al artículo 37 de la Ley 100 del 1993.

5. Que la demandada negó dicha prestación argumentando que ya se había pagado, mas no aportó prueba que señale la fecha, el lugar, el modo del pago, planilla, cheque, y menos la identificación del cobro hecho por la demandante, es decir, firma y huella de quien cobra o recibe.
6. Que la demandante, manifiesta bajo la gravedad del juramento, nunca jamás haber recibido pago alguno, por ningún concepto que provenga de Colpensiones.
7. Que la demandante con la Resolución SUB 334617 del 06 de diciembre de 2019 cumplió el requisito del artículo 6º del C.P.T. y S.S.

ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020 (*expediente ordinario de primera instancia*), se notificó en legal forma a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**- el día 11 de septiembre de 2020 (notificación Colpensiones), así mismo se notificó a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la misma fecha.

De tal forma, al surtirse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el ad-quo mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2020, citó a las partes para el día 18 de noviembre de 2020 para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 72 del C.P.T. y S.S.

En esta audiencia Colpensiones procedió a contestar la demanda en la cual se opuso a todas y cada una de las pretensiones de esta, manifestando frente a los hechos que, el 1º no es cierto, toda vez que la demandante no se encuentra afiliada al régimen de prima media al serle reconocida una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; el 2º no es cierto dado que, la demandante solo contaba con 510 semanas cotizadas, de conformidad con la historia laboral de la demandante; el 3º y 4º son ciertos, ya que la demandante cumplió el requisito de la edad para pensionarse, pero no el número de semanas y solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión conforme al artículo 37 de la Ley 100 del 1993; el 5º no es cierto ya que mediante Resolución No. 018783 del 27 de mayo de 2011, expedida por el extinto Instituto de Seguros Sociales se efectuó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva a la demandante por un valor de \$2.566.444 pesos entrando en nómina; el 6º no es un hecho ya que es una apreciación subjetiva de la demandante que no requiere pronunciamiento y, el 7º es cierto ya que la actora agotó el requisito de procedibilidad del art. 6º del C.P.T. y S.S.

En igual forma la demandada propuso como excepciones de fondo la de falta de causa para pedir, prescripción, compensación y no procedencia de la solicitud de intereses moratorios.

Por cumplir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. el ad-quo dio por contestada la demanda en esta diligencia.

TRÁMITE Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez efectuada la audiencia especial señalada en el artículo 72 y s.s. del C.P.T. y S.S., se declaró fracasada la conciliación, decretando las pruebas a favor de las partes, se fijó el litigio del proceso, excluyendo de debate los hechos aceptados en la contestación, determinando que el debate jurídico giraría en torno a establecer si a la señora **BLANCA CECILIA RUGE** le asiste el derecho al pago de la indemnización sustitutiva de la pensión debidamente indexada y las costas del proceso.

Una vez practicadas las pruebas decretadas e incorporadas las documentales se clausuró el debate probatorio, en audiencia del 18 de mayo de 2021, se concedió a las partes la oportunidad para que alegaran de conclusión, quienes reiteraron los mismos argumentos expuestos en la contestación y la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis ante el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante sentencia del 18 de mayo de 2021, resolvió:

PRIMERO: *Declarar probada la excepción de falta de causa para pedir y en consecuencia absolver a Colpensiones de todas y cada una de las súplicas incoadas en su contra.*

SEGUNDO: COSTAS. *Correrán a cargo de la parte demandante. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$100.000*

TERCERO: *Teniendo en cuenta que la sentencia es desfavorable a los intereses de la parte demandante envíese en **CONSULTA** a los juzgados laborales del circuito para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo ordenado en el Artículo 69 del C.P.T. y S.S. y lo dispuesto en la sentencia C-425 de 2015.*

La operadora judicial de Pequeñas Causas Laborales consideró que, en efecto, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, prevé el reconocimiento y pago de la Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por lo que, la entidad demandada Colpensiones mediante Resolución GNR 018783 del 27 de mayo de 2011, procedió a reconocer dicha prestación en cuantía de \$2.466.544 pesos m/cte.; documental que obra en el expediente administrativo aportado por la demandada.

Resaltó que, en el párrafo primero de dicha resolución se indicó que: “el valor de la indemnización se incluirá en la nómina del mes de junio, que se cancela a partir del 1º de julio de 2011 a través de la entidad financiera “BBVA”, segunda quincena de Bogotá, avenida 15 No. 122-67, cuenta terminada en 20318260”. Seguidamente adujo que, mediante Resolución GNR 348184 del 03 de octubre de 2014, Colpensiones informó que: “revisado el aplicativo de nómina, se deduce que a la señora Blanca Cecilia Ruge le realizaron el pago por valor de \$2.466.544 por concepto de indemnización sustitutiva de vejez en la nómina de junio de 2011”, argumento reiterado mediante Resolución VPB 21273 del 12 de mayo de 2016, añadiendo que: “es necesario indicar que verificado el expediente pensional se evidencia que la Resolución GNR 018783 del 27 de mayo de 2011 fue notificada en debida forma a la demandante”.

En cuanto al interrogatorio de parte decretado de oficio el ad-quo destacó que las respuestas dadas por la demandante no fueron convincentes ya que, desconoció que tuviera una cuenta en el Banco BBVA para la anualidad 2011, así como desconoció la firma inserta en el documento de notificación de la resolución del 2011.

Así mismo, analizó la certificación allegada por Colpensiones en la que informó que la aquí demandante fue incluida en nómina y dicho dinero fue pagado en julio de 2011, esto, sumado a la respuesta dada por la entidad financiera BBVA, por medio de la cual allegó firma y huella de recibo de la suma de \$2.466.544, infiriendo con ello, un libre convencimiento de la prueba, y que se dio por demostrado que la demandante sí recibió la suma reconocida por concepto de indemnización sustitutiva el día 08 de agosto de 2011, documentos que no fueron tachados de falsos por la parte actora.

Por lo anterior, se **ABSOLVIÓ** a la demandada, se dio por probada la excepción de **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR** y se condenó en costas a la demandante, conforme a la parte resolutive, ya transcrita.

CONSIDERACIONES

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra el juzgado a surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA**:

Precisa el Juzgado que el problema jurídico a resolver en el grado jurisdiccional de consulta consiste en determinar si a la señora **BLANCA CECILIA RUGE** le fue pagado efectivamente el valor reconocido por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión debidamente indexada y las costas del proceso, conforme al problema jurídico planteado por el ad-quo.

AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Dada la naturaleza jurídica de la demandada, entre otras con las documentales visibles en la carpeta del expediente administrativo aportado por COLPENSIONES, correspondiente a las Resoluciones GNR 018783 del 27 de mayo de 2011, GNR 235362 del 18 de septiembre de 2013, GNR 103472 del 21 de marzo de 2014, GNR 348184 del 03 de octubre de 2014, GNR 33802 del 1º de febrero de 2016 y GNR 334617 del 06 de diciembre de 2019; a través de las cuales la entidad demandada le reconoce la indemnización sustitutiva a la demandante y posteriormente, niega la reliquidación de la pretendida indemnización, se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6º del C.P.T y S.S., lo que da competencia a esta jurisdicción para dirimir el presente conflicto.

DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Solicita el apoderado de la parte demandante se le reconozca la indemnización sustitutiva de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, debidamente indexada.

En ese orden de ideas, vemos que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

*"Artículo 37.- Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de **vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas**, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado al afiliado." (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

De la norma citada, se establece que uno de los requisitos para que proceda legalmente el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, es que una vez se haya llegado a la edad exigida para disfrutar de la pensión de vejez, no se haya logrado cotizar el número de semanas mínimo exigidos en la norma aplicable al caso concreto para lograr el reconocimiento de la pensión de vejez, siendo del caso que en el presente asunto, se evidencia conforme el resumen de semanas cotizadas por la demandante y expedido por Colpensiones, que la actora cotizó durante toda su vida laboral un total de 510,86 semanas, densidad de semanas que no supera las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez, circunstancias por las cuales era procedente reconocerle la indemnización sustitutiva, tal como lo hizo la entidad enjuiciada Colpensiones.

De conformidad a lo anterior, evidencia este juzgador que, en efecto, el extinto Instituto de Seguro Sociales por medio de la **Resolución No. 18783 de 2011** reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a la demandante, incluida en nómina en junio de 2011 por valor de \$2.466.544 pesos m/cte, según se ordenó en dicha resolución. Este acto administrativo fue debidamente notificado a la demandante el día 4 de agosto de 2011, conforme se desprende del acta de notificación obrante en el expediente administrativo, el cual contiene huella y firma

de la señora Blanca Cecilia; esto, contrario a lo aceptado por la demandante en su interrogatorio de parte ya que exclamó que no conoce dicho documento.

Con lo anterior, resulta claro que el derecho no esta en discusión entre las partes, tal como lo advirtió el ad-quo en la audiencia de juzgamiento celebrada el día 18 de mayo de 2021, pues enfatizó en que, lo procedente en este proceso es verificar si se pagó o no dicha suma a la actora; posición que comparte este juzgador.

Lo anterior, pese a que la actora solicitó con posterioridad a los años 2011 al 2019 la reliquidación de la indemnización sustitutiva y el reconocimiento de la pensión de vejez, no obstante, es de advertir que, el problema jurídico planteado en la demanda, versaba sobre el pago o no de la indemnización.

Dicho esto, el despacho analiza el material probatorio recaudado evidenciando que el parágrafo primero de la Resolución 18783 de 2011 dispuso que el valor de la indemnización se incluiría en la nómina del mes de junio de 2011, la cual se debía cancelar a partir del 1º de julio de 2011 a través de la entidad financiera Banco “BBVA”.

Posteriormente, la entidad revisó dicha transacción y logró constatar mediante Resolución GNR 348184 del 03 de octubre de 2014 que, el aplicativo de nómina permitía inferir que a la señora Blanca Cecilia Ruge le realizaron el pago por valor de \$2.466.544 por concepto de indemnización sustitutiva de vejez, argumentos que, se reiteran en las resoluciones subsiguientes a través de las cuales la entidad le dio respuesta a la demandante sea en virtud del reconocimiento de una pensión o reliquidación de la indemnización.

En igual sentido, obra la certificación aportada por de fecha 27 de noviembre de 2020, en la que indica:

"Que, revisada la base de datos de la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se determinó que a la señora RUGE MOLINA BLANCA CECILIA, quien se identifica con Cédula de ciudadanía No. 20318260, le fue reconocido un PAGO ÚNICO por concepto de INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

Dicha prestación ingresó en la nómina de Pensionados en el periodo de junio de 2011.

En ese periodo se giraron los valores correspondientes a favor de la señora Blanca Cecilia, a través de la entidad BBVA CENTRAL PAGOS 2DA QUINCENA, oficina BOGOTA UNIQUINCE, para cobro bajo la modalidad de ventanilla, como se muestra a continuación:

BANCO BBVA CENTRAL PAGOS 2DA QUINCENA		CUPON DE PAGO No. 0		
20318260		MES 6	AÑO 2011	PAGUESE HASTA 30/09/2011
CIUDAD/DPTO BOGOTA / BOGOTA D.C		SUCURSAL BOGOTA UNIQUINCE		
IDENTIFICACION CC 20318260		NOMBRE PENSIONADO BLANCA CECILIA RUGE MOLINA		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS		EGRESOS
10	(3300) INDEMNIZACION VEJEZ - VALOR PENSION	2,466,544.00		
Línea de Atención al Pensionado:		2,466,544.00		0.00
Medellín (4)283 6090, Bogotá (1)489 0909. Resto del país 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atención al ciudadano		NETO A PAGAR		2,466,544.00

Es importante indicar que, con corte al periodo de noviembre de 2020 no se registra en la nómina de Pensionados que el valor girado fuera reintegrado por la entidad financiera por no cobro.”.

Como se puede apreciar, Colpensiones reiteró que la suma de \$2.466.544 fue ordenada pagar a través de la entidad Financiera Banco BBVA, entidad que debía entregar el dinero a la aquí demandante con posterioridad a junio de 2011 y que,

a la fecha de dicha respuesta, esto es, 27 de noviembre de 2020, no se había devuelto dicho rubro por parte del Banco.

Igualmente, la entidad financiera BBVA a través de escrito de fecha 12 de marzo de 2021, expuso que revisó el sistema interno y se logró evidenciar un pago de la mesada del periodo 201106 por valor de \$2.466.544 a nombre de la señora BLANCA CECILIA RUGE MOLINA, identificada con C.C. No. 20.318.260, cobrada por ventanilla el día 08 de agosto de 2011. Para tal fin, se adjuntó el soporte de la transacción que tiene fecha, identificación del beneficiario, dirección Calle 131 No. 140 B-17, seccional 1, BBVA UNIQUINCE; comprobante que tiene firma y huella de la señora Blanca Cecilia Ruge.

Valga decir que esta dirección fue corroborada por la actora en el interrogatorio de parte, por tanto, los datos si eran fidedignos,

Estas pruebas son suficientes para acreditar que la señora Blanca Cecilia si recibió el pago de la indemnización sustitutiva, pese a que en el interrogatorio de parte absuelto el 18 de noviembre de 2020 ante el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas Laborales argumentó bajo la gravedad del juramento que: “no tenía cuenta en BBVA; no procedió a reclamar dinero consignado por Colpensiones; que no recuerda el documento que le concedió la indemnización sustitutiva”. Frente a la notificación de la resolución expedida en el 2011, adujo que la notificación efectuada el 4 de agosto de esa anualidad no es de ella.

En relación con lo expuesto por la demandante en su interrogatorio, debe decir el despacho que no le brinda credibilidad alguna, comparando su dicho con las pruebas documentales aportadas al plenario, pues no es admisible que la actora se limite a informar que no recibió dicho dinero cuando ella misma fue la que se acercó a notificarse de la Resolución No. 18783 de 2011, así como fue directamente al Banco BBVA el día 08 de agosto de 2011 y recibió la suma de \$2.466.544 por ventanilla. En sentir de este juzgador, si bien la señora no estaba informada o no sabía qué estaba recibiendo, lo cierto es que sí le fue reconocido y entregado el dinero que por ley le correspondía por no reunir las semanas mínimas exigidas para acceder a la pensión de vejez.

En consecuencia, considera el despacho que lo procedente legalmente para el caso que nos ocupa es **CONFIRMAR** la decisión proferida por el ad-quo en sentencia de fecha del 18 de mayo de 2021, en cuanto absolvió a la demandada **COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la demandante la señora **BLANCA CECILIA RUGE MOLINA**.

EXCEPCIONES

Dadas las resultas del proceso el despacho se releva de los medios exceptivos propuestos por **COLPENSIONES**.

COSTAS

SIN CONDENAS EN COSTAS para las partes.

En mérito a lo expuesto **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada y que fue proferida por el Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 18 de mayo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS para las partes.

TERCERO: Se **ORDENA NOTIFICAR POR EDICTO** a las partes, la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el literal D del artículo 41 del C.P.T. y S.S y una vez surtido dicho trámite remitir el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NUÑEZ